



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2183.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00276 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en el encabezado de la demanda el número de identificación de cada uno de los demandantes y demandados. (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.)
2. De acuerdo con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá presentar escrito donde los hechos de la demanda se encuentren debidamente determinados y organizados, toda vez que el formato aportado de escrito de la demanda se encuentra desorganizado y poco legible.
3. El inciso 1° del artículo 87 del C.G.P., el cual expresa que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

Conforme con ello, deberá indicarse si frente a los señores Antonio Sánchez Gallego y Luis Hernando Sánchez Gallego se adelantan procesos de sucesión en la actualidad, en caso afirmativo; deberá aportar constancia de ello e integrar como demandados a los herederos reconocidos en dicho trámite o, en caso negativo, deberá vincular a los herederos determinados de los cuales tenga conocimiento la parte demandante.

4. Deberá aclararse la calidad en que se integrarán a la litis como demandados los señores Leidy Yuliana Tamayo Sánchez, Sebastián Tamayo Sánchez, Felipe Sánchez y Simón Sánchez, en el sentido de indicar si la intervención de estos es a nombre propio en calidad de poseedores del bien objeto del proceso o en calidad de herederos determinados de algunos de los demandados, toda vez que se les enuncia como nietos de la señora Carmen Rosa Gallego de Sánchez.

5. Desde la perspectiva de la legitimación en la causa por pasiva, deberá corregirse la demanda, toda vez que no es dable demandar a *“los demás descendientes de la relación de la señora Carmen Rosa Gallego Sánchez y Luis Horacio Sánchez Lotero y demás personas que se llegará a demostrar dentro del reivindicatorio que dicha acción los cobijare.”-sic*, toda vez que la demanda debe ser dirigida contra los actuales poseedores de la cosa que se pretende reivindicar, los cuales deben estar plenamente determinados e identificados.¹

6. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., aportará los certificados de defunción de los señores Antonio Sánchez Gallego y Luis Hernando Sánchez Gallego y, los registros civiles de nacimiento de las personas que actúen en calidad de herederos determinados de los mismos, toda vez que no es procedente la solicitud que la parte demandante realiza con base en el numeral 2° del artículo 85 del C.G.P., puesto que el mismo solo es aplicable a la representación legal de personas jurídicas.

No obstante, de conformidad con el numeral 1° de dicha normatividad, este Juzgado observa que la parte demandante pudo obtener la documentación solicitada directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición, por ende, deberá acreditar que agotó dichos mecanismos previo a la presentación de la demanda y los mismos no fueron atendidos, para proceder a librar comunicación a la oficina correspondiente de la manera en como lo dispone dicha norma.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2551-2015.

7. La parte demandante deberá prescindir de la pretensión sexta de la demanda ya que, no es objeto de la naturaleza de la *acción reivindicatoria* que se disponga la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, puesto que de la pretensión no se puede sufrir alteración de la titularidad del derecho real de dominio, el cual se encuentra acreditado en cabeza de los demandantes.
8. Deberá ahondar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar concernientes al ingreso de cada uno de los demandados al inmueble objeto del proceso como poseedores y de la tenencia de mala fe por estos.
9. A efectos de determinar la cuantía aportará un avalúo catastral del inmueble objeto del proceso actualizado.
10. De conformidad con el art. 212 del C.G.P., indicará cuáles hechos de la demanda pretende demostrar con cada uno de los testimonios solicitados.
11. Expresará si los demandados están ejerciendo la posesión material sobre la totalidad del inmueble o sobre una porción del mismo, en el último caso, deberá esclarecer y detallar la porción de la parte del bien que están poseyendo los demandados, ya que la misma debe ser sobre cosa singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
12. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial respecto de cada uno de los demandados, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., al tratarse de un asunto conciliable, toda vez que la medida de inscripción de la demanda solicitada sobre el inmueble objeto del proceso es improcedente pues dicho bien no es de propiedad de los demandados, ello de acuerdo a lo dispuesto en el apartado final del artículo 591 ibídem el cual reza: *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”*
13. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá aportar los correspondientes mensajes de datos mediante los cuales se le confirió poder cada uno de los demandantes desde sus correos electrónicos personales o las presentaciones personales en Notaria, ello con el fin de constatar la autenticidad de los poderes, la existencia del autor de cada documento y la certeza de su contenido

14. De la revisión de las direcciones electrónicas de notificación de los demandantes, se observa que respecto de las señoras Amanda Lucia, Carmen Luisa y Maria Elena Sánchez Torres se informa la misma dirección electrónica, la cual corresponde a daniel-32642@hotmail.com, lo cual resulta improcedente, toda vez que los correos electrónicos son personales, por lo que deberá informarse la dirección de cada una de estas.
15. Allegará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso actualizado con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
16. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurado por MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ TORRES Y OTROS contra CARMEN ROSA GALLEGO DE SÁNCHEZ Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

RADICADO N° 2021-00276-00

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8991b74bf8f46640aab02ddd7d98b0404459dc458b8231941fad143c9f356**

Documento generado en 26/10/2021 02:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>